



EXPEDIENTE NÚMERO: 821/2021
JUICIO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: [REDACTED]

VS

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
REGULACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **doce de julio de dos mil veintidós.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro;
y

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado en este Tribunal el día **catorce de diciembre del dos mil veintiuno**, la actora, a través de su apoderado legal, demandó la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 20703004A/2954/2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de México, a través de la cual determinó una multa en contra de la demandante.

SEGUNDO. ADMISIÓN

Por acuerdo de fecha **quince de diciembre del dos mil veintiuno**, la Magistrada de esta Sala Regional admitió a trámite la demanda referida,



ordenándose el registro del juicio administrativo número **821/2021**; teniéndose como autoridad demandada a la citada al rubro, a quien se le corrió traslado para que contestara la demanda dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, en otro punto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. Finalmente se fijó fecha para la audiencia de ley.

TERCERO. CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado en fecha **dieciocho de enero del dos mil veintidós**, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, al cual le recayó el proveído del día **veinte del mes y año citados**, en el que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se tuvieron por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y por admitidas las pruebas enlistadas.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **veintidós de febrero de la anualidad en curso**, se llevó a cabo la audiencia de ley, de manera virtual, a la que no compareció ninguna de las partes, se tuvieron por desahogadas todas y cada una de las pruebas previamente admitidas a las partes dada su propia y especial naturaleza jurídica; se tuvieron por formulados los alegatos por la parte actora y por precluido el derecho de la autoridad demandada a alegar en el presente juicio. Finalmente, se ordenó que pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO



PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, fracción V, y 38, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción V, 44, fracción II, del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En atención a que las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por esta Juzgadora, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente juicio, misma que se constriñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto que se procede a enunciar:

- La resolución contenida en el oficio número 20703004A/2954/2021 de fecha dos de diciembre de dos mil



veintiuno, emitida por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de México, a través de la cual determina una multa en contra de la demandante por la cantidad de [REDACTED]

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES.

En tal estado de cosas, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, con fundamento en la fracción III, del artículo 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece:

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor alude esencialmente que la resolución impugnada viola en perjuicio de sus representada los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser emitida en contravención a los establecido por el artículo 1.8 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que la autoridad fundamenta en una ley que no le resulta aplicable a la demandante debido a su naturaleza jurídica por lo que resulta procedente se declare la invalidez de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada refiere que sí funda y motiva su actuación pues cuenta con la competencia legal para llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, así como emitir las resoluciones derivadas del



incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en tratándose de apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos como casas de empeño, ello en vigilancia y cumplimiento fiel y oportuno a las leyes y disposiciones relativas.

Analizados los argumentos de nulidad expresados por la parte actora, su refutación por parte de la demanda y una vez valoradas las pruebas que obran en el presente expediente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, con fundamento en lo establecido en los artículos 3, fracción V, 273 fracción VII y 276, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora declara fundados los argumentos vertidos por la parte demandante, por los motivos expuestos a continuación:

Que en estricta observancia al principio de legalidad de los actos de autoridad, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya naturaleza estriba en la potestad con la que cuentan las autoridades para ejercer las facultades que estrictamente les confiere la ley, es dable mencionar que uno de los elementos de todo acto administrativo susceptible de causar una afectación en la esfera jurídica de los gobernados, que lo revisten de validez y eficacia jurídica, radica en que el mismo debe ser emitido por autoridad competente, es decir, que su actuar se encuentre debidamente regulado y delimitado en la normatividad, elemento tal, que otorga al destinatario del acto, certeza jurídica respecto de las facultades de la autoridad que lo emitió.

Ahora bien, atendiendo al asunto que nos ocupa es dable referir que el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, emitió la resolución con número de oficio 20703004A/2954/2021 el doce de diciembre de dos mil veintiuno, bajo el argumento de que la hoy demandante no acreditó fehacientemente que haya presentado dentro de los primeros cinco días de cada mes, los informes a que aluden los artículos 131 y 156 fracción I de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, así como 73 de su Reglamento,



correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno; sin embargo, la autoridad pasó por alto que dicha ley no es aplicable en el presente caso, ello tomando en consideración que para fundamentar su competencia, en la citada resolución, se señaló lo siguiente:

“...1, 2, fracciones I, VI, VII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXIX, XXXII, XXXVI, XXXIX y XL, 3, 4, fracción II, 5, fracciones IX y XII, 84, fracción VI, 126, 127, 128, 156, fracción I, 164, 165, fracciones III, IV, VII, VIII y IX, 166, 167, 168, 169, 180 fracción III, 191, fracción XIV, 195, 196, 197, 198, 199, 202, Segundo Párrafo, 207 y Segundo Transitorio de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México...”.

Artículos que a continuación se transcriben:

**LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial. Así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México. Lo relativo al fomento, atracción de la inversión productiva nacional y extranjera e instalación de empresas y parques industriales en la Entidad se regulará en términos de lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.”

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividad económica: Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios.

...

VI. Casa de empeño: A la unidad económica que otorga préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

VII. Código Financiero: Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

...



XIV. *Ley: A la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.*

...

XVIII. *Permisionario de casas de empeño y comercializadora: A la persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso para operar la actividad económica a que se refiere esta Ley.*

...

XIX. *Permiso: Al que se expide al solicitante para que realice una actividad económica.*

...

XXI. *Permiso para colocar enseres: Al acto administrativo que emite la autoridad para que una persona física o jurídica colectiva pueda ocupar y/o colocar en la vía pública, enseres o instalaciones de la unidad económica.*

...

XXII. *Pignorante o deudor prendario: A la persona que solicita un préstamo con garantía prendaria.*

XXIII. *Pignorar: Al acto de dejar en prenda un bien como garantía de un préstamo.*

...

XXV. *Refrendo de empeño: Al proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada.*

...

XXXII. *Unidad económica: A la productora de bienes y servicios.*

...

XXXVI. *Valuador: A la persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia, inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Finanzas, para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.*

...

XXXIX. *Verificación: Al acto administrativo por el que el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en coordinación con las dependencias y organismo auxiliares competentes, a través del personal autorizado y previa orden emitida por la autoridad competente, verifican, mediante revisión ocular y examen de documentos el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones para una obra, unidad económica, inversiones o proyectos, contempladas en las evaluaciones técnicas de factibilidad y/o en el Dictamen Único de Factibilidad y demás normatividad de la materia aplicable;*

...



XL. Verificadores: A los servidores públicos autorizados que inspeccionan las actividades que se realizan en las unidades económicas y comprueban el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se aplicarán, de forma supletoria, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; los Códigos Financiero del Estado de México y Municipios, para la Biodiversidad del Estado de México, Administrativo del Estado de México, de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Civil del Estado de México y de Procedimientos Civiles del Estado de México."

"Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley las siguientes:

...

II. Secretaría de Finanzas."

"Artículo 5. Corresponde a las autoridades, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

...

IX. Instruir o solicitar, según corresponda, la ejecución y el trámite de visitas de verificación al Instituto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables."

"Artículo 84. Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas son:

...

VI. Casas de empeño."

"Artículo 126. Este Capítulo tiene por objeto regular la apertura, instalación y operación de las casas de empeño y comercializadoras. Artículo 127. La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo."



“Artículo 127. La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.”

“Artículo 128. Son sujetos de este Capítulo, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad el ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación, así como la compra y/o venta de oro y/o plata, a través de comercializadoras.”

“Artículo 131.- Las casas de empeño y comercializadoras deberán de hacer del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un proveedor haya vendido o un pignorante haya empeñado, tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales de una misma casa de empeño o comercializadora.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante o del proveedor que permita suponer que los bienes prendarios o en venta son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño o comercializadoras deberán proporcionar los datos del cliente involucrado y serán los siguientes:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Copia de la identificación oficial, contra la cual se coteje la firma del contrato respectivo.
- d) Tipo de bien o bienes adquiridos o empeñados y el importe de los mismos.”

“Artículo 156. Son obligaciones de los permisionarios de las casas de empeño y comercializadoras las siguientes:

...

I. Presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sobre los actos o hechos a que se refiere este Capítulo, así como informar del registro de todas las operaciones realizadas en ese periodo, el cual deberá contener como mínimo: Los datos generales de los pignorantes, proveedores o consumidores, descripción de los bienes con sus datos de identificación y montos de las mismas.

Dicha dependencia tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia.”



“Artículo 164. La Secretaría de Finanzas, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por este Capítulo, se auxiliará de las unidades administrativas que determine, para la recepción de las solicitudes que al respecto le formule la ventanilla de gestión, para la expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño o comercializadora en el Estado.”

“Artículo 165. A la Secretaría de Finanzas corresponderá realizar las funciones siguientes:

...

III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a este Capítulo, conforme a lo establecido en esta Ley.

IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Capítulo y proveer lo conducente a su ejecución.

...

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Código Financiero.

...

VIII. Tener bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales que obtenga de las casas de empeño y comercializadoras, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia.

...

IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de este Capítulo.”

“Artículo 166. La vigilancia y supervisión de la apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño y comercializadoras corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el marco de lo que dispone este Capítulo y, en su caso, de los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, por conducto de los servidores públicos que para tal efecto se autoricen, por mandato debidamente fundado y motivado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría.”

“Artículo 167. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría de Finanzas determina infracciones de carácter administrativo y fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en esta Ley y en el Código Financiero.”



“Artículo 168. El permisionario, el titular y/o dependiente de las casas de empeño y comercializadoras, está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal y/o administrativo del Estado de México.”

“Artículo 169. El permisionario, el titular y/o dependiente tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas.”

“Artículo 180. Son sanciones administrativas:

...

III. Multa.”

“Artículo 191. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus atribuciones, imponer multa de cincuenta a tres mil Unidades de Medida y Actualización, a los titulares de las casas de empeño o comercializadoras cuando:

...

XIV. Incumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.”

“Artículo 195. Para sancionar al permisionario o titular de las casas de empeño o comercializadoras por infracciones de esta Ley, la Secretaría de Finanzas le hará saber:

I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad.

II. La infracción que se le imputa.

III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente se cometieron las infracciones.

IV. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo el derecho de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.

Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV, la Secretaría de Finanzas dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.”

“Artículo 196. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, la Secretaría de Finanzas, para imponer la sanción que corresponda, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida.



II. Las condiciones del infractor.

III. El lucro obtenido.

IV. Los perjuicios causados.

V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

VI. El daño que se hubiera o no producido.

VII. La reincidencia.”

“Artículo 197. Las multas a las que alude este capítulo se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas, conforme a las disposiciones del Código Financiero, sin demérito de las que se pueda causar a las normas federales en materia de casas de empeño.”

“Artículo 198. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.”

“Artículo 199. Las autoridades, para la ejecución de sus determinaciones, podrán hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.”

“Artículo 202. Cuando la unidad económica se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en la misma unidad económica. En el caso de que se encuentre estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el permiso o licencia de funcionamiento, señalando, el titular o representante legal, un domicilio para las posteriores notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento. Las demás notificaciones a las que alude esta Ley, se realizarán conforme lo establece el Código de Procedimientos Administrativas del Estado de México. Cuando la unidad económica se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al titular, dependiente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en la unidad económica. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje la unidad económica. De oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura. Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles de la unidad económica como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean



rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución."

Transitorio

SEGUNDO. *El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".*

De la transcripción anterior, se advierte que si bien es cierto, la Secretaría de Finanzas, es la encargada de aplicar la citada ley, también lo es que, la misma es aplicable para aquellos negocios que su unidad económica sea las casas de empeño con fines de lucro; sin embargo, la parte actora no se encuentra en ese supuesto, en virtud de que Nacional Monte de Piedad, es una Institución de Asistencia Privada, quien es una persona moral privada sin fines de lucro, cuya finalidad es la prestación altruista de servicios asistenciales, con fines humanitarios en beneficio de su población asistida, que jurídica y materialmente no es una sociedad mercantil, toda vez que no tiene carácter preponderante económico con ánimo de lucro y fines de especulación comercial, por lo que la hoy actora, se rige por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y es vigilada por la Junta de Asistencia Privada y regida por su Patronato, en los términos de sus Estatutos, misma que tiene su objeto y fin asistencial de celebrar contratos de prenda en beneficio de las clases más necesitadas, lo cual se acredita con el testimonio notarial de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, emitido en la Notaría 200 por el Licenciado Julián Real Vázquez, por lo que con tales circunstancias no le es aplicable la Ley de Competitividad, a la parte actora, en virtud de que no se encuentra en ninguno de los supuestos que señala la Ley citada; por tanto, se concluye que la resolución aquí analizada, se encuentra emitida en contravención a lo establecido por los artículos 1.8, fracción VII,I del Código Administrativo del Estado de México, en razón de que no está expedida de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, al señalar como fundamento una ley que no le es aplicable a la actora, violentando su esfera jurídica.



QUINTO. SENTIDO.

En consecuencia, esta Juzgadora adquiere la firme convicción de que la autoridad demandada transgredió la esfera jurídica de la parte actora; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8, fracción VIII, y 1.11, fracción I, del Código Administrativo, y 274, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio, artículos que a la letra establecen:

DEL PRIMER ORDENAMIENTO:

Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

(...)

VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;

Artículo 1.11.- Serán causas de invalidez de los actos administrativos:

I. No cumplir con lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8;

DEL SEGUNDO ORDENAMIENTO:

Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E



PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** de la resolución materia de litis en el presente juicio, por las razones expuestas en los Considerandos CUARTO Y QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO.- En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23 fracción VI, y 24 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**; que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA
ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ
ADAG/OMMR/LLJM

SECRETARIO
OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO
SALA REGIONAL
METAHUALCOYOT

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1 y 6)